

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0525 -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

12 9 AGO 2023

VISTOS:

Informe N°24-2021/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 21 de septiembre del 2021; Oficio N°79-2022/GRP-440010-44015 de fecha 17 de febrero del 2022; Informe N°222-2022-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 24 de marzo del 2022; Informe N°287-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de abril del 2022; Oficio N°210-2022-GRP-440010-40015 de fecha 18 de abril del 2022, Memorándum N° 0147-2023/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 17 de julio del 2023, Informe N°752-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de agosto del 2023, proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 14 de agosto del 2023 y demás actuados en treinta y tres (33) folios.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe N° 024-2021/GRP-440010-440015-440015.01-ELAY de fecha 21 de septiembre del 2021, el Área de Pasajeros proporcionó información de las empresas que cuentan con autorización vigente para realizar el servicio de transporte turístico de personas en el ámbito regional, pero no mantienen sincronía entre el número de vehículos y conductores habilitados, siendo una de estas la **EMPRESA "TURISMO NUÑEZ VIERA – TRANSPORTES Y SERVICIOS" S.R.L**

Con Oficio N° 79-2022/GRP-440010-440015 de fecha 17 de febrero del 2022, se notificó y otorgó cinco (05) días hábiles a la **EMPRESA "TURISMO NUÑEZ VIERA – TRANSPORTES Y SERVICIOS" S.R.L** para presentar la respectiva documentación a fin de habilitar a un (01) conductor como mínimo, manteniendo así una sincronía con su flota habilitada.

Que, mediante el Informe N° 0222-2022-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 24 de marzo del 2022, la Unidad de Autorizaciones y Registros recomienda derivar el presente expediente de la **EMPRESA "TURISMO NUÑEZ VIERA – TRANSPORTES Y SERVICIOS" S.R.L** a la Unidad de Fiscalización a fin de que se evalúe el inicio del procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento del **Código C.4 b) numeral 41.2.1 del Anexo I del D.S N° 017-2009-MTC**, correspondiente a "Contar con el número necesario de conductores para prestar el servicio en los términos que este se encuentre autorizado, considerando la flota habilitada y las frecuencias ofertadas en el ámbito nacional como regional si es el caso", calificado como **Grave**.

Que, mediante Informe N°287-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de abril del 2022, la Unidad de Fiscalización RECOMIENDA notificar a la **EMPRESA "TURISMO NUÑEZ VIERA – TRANSPORTES Y SERVICIOS" S.R.L**, por lo cual mediante Oficio N°210-2022-GRP-440010-440015 de fecha 18 de abril del 2022, se le notifica el incumplimiento detectado otorgando un plazo máximo de treinta (30) días calendarios, a fin de que acredite la subsanación de incumplimiento detectado o demuestre que no ha existido el mismo; caso contrario, se procederá conforme al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, es decir, al inicio del procedimiento sancionador respectivo.

Que, mediante Memorándum N° 0147-2023/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 17 de julio del 2023, la Unidad de Autorizaciones y Registros informa que, de la consulta realizada en el Sistema de Gestión de Autorizaciones para el Servicio de Transporte Especial de Personas, la **EMPRESA "TURISMO NUÑEZ VIERA – TRANSPORTES Y SERVICIOS" S.R.L** cuenta con un (01) vehículo habilitado pero no cuenta con conductores habilitados para prestar el servicio de transporte.

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **-0525** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

29 AGO 2023

Que, el artículo 103° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – Decreto Supremo N° 017-2009-MTC señala el Procedimiento en caso de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, específicamente en el artículo 103.1 indica lo siguiente: *"Una vez conocido el cumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular u operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendario";* siendo así la autoridad administrativa procede a notificar a la **EMPRESA "TURISMO NUÑEZ VIERA – TRANSPORTES Y SERVICIOS" S.R.L** mediante **OFICIO N°210-2022-GRP-440010-440015** de fecha 18 de abril del 2022, el incumplimiento al **Código C.4 b) numeral 41.2.1 del Anexo I del D.S N° 017-2009-MTC**, otorgándole el plazo máximo de treinta (30) días calendario a partir de la recepción de la misma para que cumpla en subsanar la omisión, corregir el incumplimiento detectado o demuestre en su defecto la inexistencia de tal incumplimiento, pudiendo ofrecer los medios probatorios que considere para acreditar los hechos alegados a su favor.

Es de precisar que la entidad administrativa procedió a notificar el **Oficio N° 210-2022-GRP-440010-440015** con fecha 18 de abril del 2022, en cumplimiento a lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, que establece: *"La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado"*, el cual fue recepcionado por Shirley Nuñez Vela con DNI N° 71083455 el día 19 de abril del 2022, identificándose como trabajadora de la empresa, de lo cual se colige que estamos frente a una notificación totalmente válida por haberse realizado cumpliendo los requisitos y formalidades legales.

Que, pese a estar debidamente notificada la **EMPRESA "TURISMO NUÑEZ VIERA – TRANSPORTES Y SERVICIOS" S.R.L** no ha presentado escrito de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que cumpla en subsanar la omisión, corregir el incumplimiento detectado o demuestre en su defecto la inexistencia de tal incumplimiento, a fin de acreditar los hechos alegados a su favor de acuerdo a lo estipulado en el inciso 103.1 del Artículo 103° del D.S. N°017-2009-MTC.

Que, mediante Memorándum N° 0147-2023/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 17 de julio del 2023, la Unidad de Autorizaciones y Registros informa que **EMPRESA "TURISMO NUÑEZ VIERA – TRANSPORTES Y SERVICIOS" S.R.L** no cuenta con conductores habilitados, de lo cual se advierte que la **EMPRESA "TURISMO NUÑEZ VIERA – TRANSPORTES Y SERVICIOS" S.R.L** no ha logrado subsanar, corregir o demostrar la no existencia del incumplimiento al **CÓDIGO C.4.b) numeral 41.2.1 del artículo 41° del D.S.017-2009-MTC**, toda vez que pese a habersele brindado el plazo de ley no ha cumplido con inscribir a ningún conductor en el padrón de su representada que le permita prestar el servicio en los términos que se encuentra autorizado.

En tal sentido, la autoridad administrativa se encuentra facultada para proceder a **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA "TURISMO NUÑEZ VIERA – TRANSPORTES Y SERVICIOS" S.R.L** por incurrir presuntamente en el incumplimiento al **CÓDIGO C.4.b) numeral 41.2.1 del artículo 41° del Anexo 1 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC**, correspondiente a: *"Contar con el número suficiente de conductores para prestar el servicio en los términos en que se encuentra autorizado considerando la flota habilitada y las frecuencias ofertadas en el ámbito nacional como regional si es el caso"*, incumplimiento calificado como **GRAVE**, con consecuencia la Suspensión de la autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de servicio de transporte turístico terrestre por el plazo de noventa (90) días calendario y Medida Preventiva de Suspensión Precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte turístico terrestre.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0525** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

29 AGO 2023

Por lo que, a fin de determinar el grado de responsabilidad que le asiste a la EMPRESA "TURISMO NUÑEZ VIERA – TRANSPORTES Y SERVICIOS" S.R.L a fin de no contravenir el PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO que contempla el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, teniendo en cuenta el valor probatorio del INFORME DE FISCALIZACIÓN, de acuerdo en lo indicado en el Artículo 8° del D.S. N°004-2020-MTC que señala: "Son medios probatorios (...) los informes que contengan el resultado de Fiscalización de gabinete (...)", se debe considerar el INICIO del procedimiento administrativo sancionador, bajo el amparo del numeral 103.4 Artículo 103° del D.S. N°017-2009-MTC que señala: "Vencido el plazo señalado, sin que se subsane la omisión, se corrija el incumplimiento o se demuestre fehacientemente que no existe incumplimiento, la autoridad competente procederá de oficio a iniciar procedimiento sancionador y procederá a dictar las medidas preventivas que resulten necesarias, conforme al presente Reglamento (...)", correspondiendo OTORGAR el plazo de cinco (05) días hábiles, para que presente sus DESCARGOS ante la entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el inciso 02 del Artículo 07° del Decreto Supremo N°004-2020-MTC.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del Artículo 89° del D.S. N°017-2009-MTC: "La Fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administradas y las MEDIDAS PREVENTIVAS detalladas en la presente Sección" y que el numeral 103.3 Artículo 103° del mismo D.S, que señala: "(...) La autoridad competente, cuando resulte precedente, conjuntamente con el requerimiento, dictará conjuntamente las medidas preventivas que resulten necesarias (...)", corresponde aplicar la medida preventiva de SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN DE LA EMPRESA "TURISMO NUÑEZ VIERA – TRANSPORTES Y SERVICIOS" S.R.L PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE SERVICIO DE TRANSPORTE TURÍSTICO TERRESTRE.

Que, cabe precisar que de conformidad con lo establecido en el numeral 6.2 del Artículo 6° del D.S. N°004-2020-MTC que señala Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: "Son documentos de imputación de cargos los siguientes: a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso de infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante del gabinete (...)", se procede a la apertura del procedimiento.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 6.2 Artículo 06° del D.S. N°004-2020-MTC proceda la apertura del procedimiento administrativo sancionador especial y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y a las facultades otorgadas a la Resolución Ejecutiva Regional N°524-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 31 de mayo del 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA "TURISMO NUÑEZ VIERA – TRANSPORTES Y SERVICIOS" S.R.L por el incumplimiento al CÓDIGO C.4.b) numeral 41.2.1 del artículo 41° del Anexo I del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, correspondiente a: "Contar con el número suficiente de conductores para prestar el servicio en los términos en que se encuentra autorizado, considerando la flota habilitada y las frecuencias ofertadas, tanto en el ámbito nacional como regional si es el caso", incumplimiento calificado como GRAVE, con consecuencia la Suspensión de la Autorización por (90) días calendario para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de servicio de transporte turístico terrestre.



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0525** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

29 AGO 2023

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN A LA EMPRESA "TURISMO NUÑEZ VIERA – TRANSPORTES Y SERVICIOS" S.R.L para prestar servicio de transporte especial de personas en la modalidad de servicio de transporte turístico terrestre, en conformidad con lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S N° 017-2009-MTC y el numeral 256.2 del artículo 256 del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días hábiles a la **EMPRESA "TURISMO NUÑEZ VIERA – TRANSPORTES Y SERVICIOS" S.R.L** para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el inciso 2 del artículo 7° del Decreto Supremo N°0004-2020-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a la **EMPRESA "TURISMO NUÑEZ VIERA – TRANSPORTES Y SERVICIOS" S.R.L** en su domicilio sito **A.H. Jorge Basadre Mz. A Lote 26 - PIURA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 7° del Decreto Supremo N°004-2020-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Cesar Octavio A. Mizama Garcia
Reg. CIP N° 84568
DIRECTOR REGIONAL